



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

**Ref. Ejecutivo – Resuelve recurso y requiere
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00978-00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo actor contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La censura planteada se encuentra destinada a prosperar, por cuanto le asiste razón a lo indicado por la apoderada de la actora respecto a que con su solicitud interrumpió el término de desistimiento tácito.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. señala que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

No obstante, el literal c) de la precitada normatividad establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, así como la constancia secretarial que antecede, rápidamente se advierte que la última actuación surtida en el presente asunto, previa notificación de la providencia atacada, corresponde a la solicitud de informe y entrega de títulos judiciales por parte del extremo actor (fls. 2-3, PDF 021, C001), requerimiento que fue contestado por la secretaría del despacho en fecha 3 de octubre avante (fl. 021, PDF 021, C001), supuesto este más que suficiente para interrumpir el término contemplado de la norma en cita.

Repárese en que *“cualquier actuación de cualquier naturaleza”* interrumpe el término de apremio, por lo que la sola solicitud de la apoderada actora, resultaba suficiente para interrumpir la inactividad pregonada en el auto objeto de censura.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al punto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.»

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (CSJ. STC4829/2017 de 6 de abril)¹.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente y por ello se accederá al remedio horizontal propuesto.

Conforme lo expuesto, los argumentos esbozados resultan avantes siendo procedente revocar el auto objeto de censura acorde lo petitionado por la recurrente, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, agréguese en autos la notificación remitida al extremo demandado al correo electrónico odontocredito@yahoo.com, con resultado negativo (fl. 4-7, PDF 021, C001).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del CGP, proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo establecido en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección impuesta en el escrito de demanda, esto es, “CARRERA 51 N° 96-02, EN BOGOTA D.C”.

CUARTO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

¹ También puede consultarse la sentencia CSJ. STC. 7 de abril de 2016. Exp.: 2016-00734-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 174 del 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff4421e3c809be0451492b6f9aeb887539f4413b32d62a41f4a9f4b95d6711**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>